



PCyF
CAMARA DE
APELACIONES - SALA I
ZONA: 42

PODER JUDICIAL
de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Fuero Penal, Contravencional y de Faltas

Libertad 1042 - Tel: 5544-0000 - CABA.

CEDULA DE NOTIFICACION 46-689859

Nombre: Sr. Néstor A. Abeal - Dr. Emilio A. Cappuccio

Calle: CERRITO 146

Piso: 3°

Torre/Esc/Cuerpo:

Tipo de domicilio: Constituido

Observaciones: Defensoria de Cámara N° 2

Expediente 32455-08-CC/10

Fuero PCyF

Adjuntos: Nueve (9)

Depto:

Otro:

Caracter: Urgente

Cédula: 46-689859

Zona 42

Dependencia: CAMARA DE APELACIONES - SALA I

Notif. Pers.

Zona: 42 || CAMARA DE APELACIONES - SALA I

Hagase saber a Ud. que en relación a la causa caratulada 'INCIDENTE DE APELACION en autos ABEAL, NESTOR ALEJANDRO s/infr. art(s). 150 , Violación de Domicilio - CP (p/ L 2303);149 bis , Amenazas - CP (p/ L 23', que se tramita ante esta sede se ha resuelto:

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 23 días del mes de mayo del año 2014...
RESUELVE: I.- CONFIRMAR la resolución obrante a fs. 404/408, en cuanto dispuso conceder a Néstor Alejandro Abeal, de las condiciones obrantes en autos, la libertad condicional (art. 13 CP, arts, 12, 28 y 140 de la Ley N° 24.660). **II.- TENER PRESENTES** Fdo.: Pablo Bacigalupo, Marcelo P. Vázquez y José Sáez Capel, Jueces de Cámara. Ante mí: Paula I. Vaca, Secretaria de Cámara. Se adjunta copia de la resolución en nueve (9) fs. NUM (1559-04/14)

Queda Ud. notificado, Buenos Aires 23 de mayo de 2014

El de de 20..... a las horas me constituí en el domicilio indicado precedentemente y: SI - NO fui atendido

Me entrevisté con una persona que dijo ser y:
 SI - NO acreditó su identidad (mediante N°.....)

Requerí la presencia de la/s persona/s indicada/s en el anverso y se informó que aquella/s:
 SI - NO vive/n allí.

En consecuencia:

1) Procedí a notificar con entrega de copia/s de igual tenor a la presente cedula y de juego/s de copia/s de la documentación que en ella se indica.

- al interesado
- a otra persona de la casa / depto. / oficina
- al encargado

2) Procedí a fijar la cédula y juego/s de copia/s de la documentación que en ella se indica en la puerta de acceso:

- a) a la unidad funcional
- b) al inmueble, por no poder acceder a la unidad funcional
- 2.1) por no encontrarse la/s persona/s requerida/s
- 2.2) por no encontrar a otra persona o ni al encargado
- 2.3) por haberse negado la persona entrevistada a recibir la notificación

Previa lectura y ratificación firmó como constancia.

23
724/2014
Nueve (9)

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

Causa N° 32455-08-CC/10 "Incidentes de apelación en autos Abeal, Néstor Alejandro s/ inf. arts. 150 y 149 bis - CP"

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 23 días del mes de mayo del año 2014, se reúnen los miembros de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, Dres. Pablo Bacigalupo, Marcelo P. Vázquez y José Sáez Capel, Secretaría única a cargo de la Dra. Paula I. Vaca, a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal de grado a fs. 431/435 contra la resolución obrante a fs. 404/408 de la presente, de la que

RESULTA:

I.- Que a fs. 404/408 obra la resolución de fecha 24 de febrero de 2014, por la que el Magistrado de grado dispuso conceder a Néstor Alejandro Abeal la libertad condicional en los términos del art. 13 del Código Penal, el inc. c) del art. 140 de la ley 24.660 y el art. 325 del Código de forma de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo hacerse efectiva la misma el día 28 de febrero del corriente a las 12 horas, mediando las siguientes reglas de conducta que deberá observar hasta tanto haya vencido la pena oportunamente impuesta: 1) residir en el domicilio sito en la calle Puan 5136, entre Hornos y Olavarría, partido de Tres de Febrero, Caseros; 2) adoptar oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia; 3) no cometer nuevos delitos; 4) someterse al cuidado del Patronato de Liberados del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires para la ejecución de la presente resolución.

II.- Que a fs. 431/435 el Sr. Fiscal de grado interpone recurso de apelación contra dicha resolución, remedio que entiende admisible conforme los arts. 325 *in fine* y 279 CPPCABA. Solicita a esta Alzada su revocación.

Por un lado, se agravia por considerar que la decisión se sustenta en una errónea aplicación del derecho sustantivo, ya que no resulta aplicable el art. 140 de la ley 24.660 a fin de reducir el plazo previsto para alcanzar la libertad condicional. Señala que dicha norma permite al condenado que sean reducidos los plazos de progresividad previstos por el art. 12 de la ley 24.660, pero mantiene indemnes los requisitos

temporales previstos para la concesión del instituto establecido en el art. 13 CP. Así, entiende que se ve afectado el principio de legalidad y cita jurisprudencia al respecto.

Por otra parte, considera que se ha incurrido en una arbitrariedad por cuanto se realizó también una errónea apreciación en torno a la comprobación de la escolaridad alcanzada por Abeal. Ello, en tanto surge de una constancia de la Dirección General de Cultura y Educación que aquél ha culminado dentro del complejo penitenciario el 6° año de la escolaridad primaria, existiendo indicios serios de que había aprobado ya dicho nivel fuera de la institución carcelaria; resulta necesario echar luz a la cuestión a fin de dilucidar si el condenado ha completado su educación primaria o la ha reiterado sólo a fin de beneficiarse con el estímulo educativo. Considerar que la aprobación del curso en cuestión es suficiente, indica, resulta una visión sesgada del caso y torna arbitraria la decisión.

III.- Que arribadas las actuaciones a esta Alzada, a fs. 441/448 se agrega el dictamen del Fiscal de Cámara, Dr. Eduardo J. Riggi, quien sostiene los fundamentos en torno a la inaplicabilidad del art. 140 de la ley 24.660 en relación al plazo previsto por el art. 13 CP y agrega que si bien el proyecto original de la ley sí preveía la reducción de exigencias temporales para la libertad condicional, ello fue descartado por el legislador. Asimismo, añade que lo resuelto resulta político-criminalmente insatisfactorio, puesto que el estímulo educativo tiene una indubitable finalidad preventiva especial, que se complementa con la preventiva general del art. 13 CP.

Por otro lado, señala que la finalidad del legislador al introducir el sistema educativo fue incentivar a los internos a progresar en sus estudios en todos los niveles, por lo que Abeal, en caso de haber culminado ya sus estudios primarios, se estaría aprovechando legítimamente del beneficio. Destaca que la propia defensa reconoció que aquél los había culminado, lo que fue puesto en conocimiento del Juez de grado; teniendo en cuenta tal finalidad, el MPD debió haber realizado las presentaciones necesarias para subsanar este error y garantizar el acceso del imputado a la educación y no aprovecharse solapadamente de la situación. La defensa parece olvidar, expresa, el principio de judicialización de la etapa ejecutiva de la pena, consagrado explícitamente en el art. 3 de la ley 24.660, junto con el principio de legalidad.

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

Finalmente, formula reservas y solicita la revocación de la decisión de conceder la libertad condicional a Abeal.

IV.- Que a fs. 450/455 vta. contesta vista el Defensor de Cámara, solicita la confirmación del decisorio en crisis -que considera ajustado a derecho- y formula reservas.

Señala que el art. 140 de la ley 24.660 prevé la reducción, sin hacer distinciones, de las fases de progresividad del sistema penitenciario previstas por el art.12 de dicha ley, entre las que se encuentra la libertad condicional; su art. 229 establece que dicha norma es complementaria al Código Penal. La postura sostenida por el MPF resulta arbitraria y falta de fundamentación, en tanto se incluye en la aplicación del estímulo la libertad asistida pero no la condicional por el sólo hecho de estar prevista por el CP. La incorporación de dicha norma tiende a perseguir el estímulo por el estudio en los reclusos al permitirles avanzar más rápidamente en el régimen progresivo de ejecución de la pena; cita doctrina y jurisprudencia en este sentido.

Por otra parte, sostiene que el MPF no acreditó fehacientemente que Abeal haya completado anteriormente los estudios primarios, sino que su planteo sólo se basa en un descargo efectuado por el condenado, lo que lo torna contrario al sistema acusatorio que requiere que la acusación demuestre lo que pretende utilizar a su favor en el proceso. Destaca que fue el SPF el que realizó una evaluación al condenado y decidió, sin que ello hubiera sido cuestionado por las partes, incorporarlo al 6° grado de educación para adultos; aquél se incorporó al sistema educativo al poco tiempo de ingresar al Complejo Penitenciario y aprobó esos estudios en un trimestre, demostrando su esfuerzo personal y voluntad.

Finalmente, sostiene que los agravios del MPF lesionan los principios de legalidad y de razonabilidad de los actos públicos, así como la garantía de defensa en juicio y los principios *pro libertate* y *pro homine*.

V.- Que a 456 pasan los autos a resolver.

El Dr. Marcelo P. Vázquez dijo:

PRIMERA CUESTION

"2014. Año de las letras argentinas".

El recurso de apelación bajo examen ha sido presentado en tiempo y forma contra una resolución cuya impugnabilidad se encuentra expresamente reconocida por el régimen procesal aplicable (arts. 325, 1° párr. *in fine* y 279 CPPCABA).

SEGUNDA CUESTION

Admitido el recurso en cuestión, corresponde ingresar en el análisis de los agravios introducidos por el Ministerio Público Fiscal en virtud de la concesión, por parte del Juez de grado, de la libertad condicional a Néstor Alejandro Abeal. Se agravia, por un lado, por considerar improcedente la aplicación del art. 140 de la Ley 24.660 en relación a los plazos para otorgar la libertad condicional y entiende, por otra parte, que surgen dudas en relación al nivel de educación primaria cursado por aquél dentro del Complejo Penitenciario.

Tal como surge de la presente, la defensa, ante el cumplimiento de seis (6) meses de la pena impuesta a Abeal, solicitó su libertad condicional por considerar procedente la aplicación del beneficio estipulado por el art. 140 de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad al plazo previsto por el art. 13 del Cód. Penal para la concesión del instituto petitionado (fs. 368/372). El Juez hizo lugar a dicha solicitud por entender que ambas normas debían ser interpretadas en conjunto y al encontrarse la libertad condicional entre los períodos enumerados por el art. 12 de la Ley 24.660, resulta de aplicación el régimen de estímulo educativo.

Así las cosas, es dable adelantar que no comparto la decisión adoptada por el Sr. Juez de grado, por los fundamentos que a continuación serán expuestos.

El art. 140 de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad cuya aplicación consideró pertinente el Juez de grado prevé que “*Los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario se reducirán de acuerdo con las pautas que se fijan en este artículo, respecto de los internos que completen y aprueben satisfactoriamente total o parcialmente sus estudios (...) c) dos (2) meses por estudios primarios*”.

En principio, cabe señalar que de conformidad con los fundamentos de la Ley 26.695, B.O. 29/08/2011, que implicó la modificación al art. 140 de la Ley 24.660

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

la introducción del estímulo educativo persigue como objetivo “...el reconocimiento del derecho de las personas privadas de su libertad a la educación pública, la instauración de la escolaridad obligatoria para los internos que no hayan cumplido el mínimo establecido por la ley, la creación de un régimen de estímulo para los internos y el establecimiento de un mecanismo de fiscalización de la gestión educativa (...) porque así lo exige el compromiso con la igualdad y el respeto por la dignidad. En este sentido, numerosos instrumentos internacionales reconocen el derecho a la educación como un medio para el desarrollo personal y para el fortalecimiento del respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. También los Principios Básicos y las Reglas mínimas para el tratamiento de las personas privadas de libertad establecen el derecho de los internos a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana, la obligatoriedad de la instrucción para los analfabetos y reclusos jóvenes en forma coordinada con el sistema de educación pública...” (Expediente N° 6064-D-2010, Trámite Parlamentario 116, 20/08/2010).

Al respecto, la Dip. Adriana Puiggrós ha sostenido en relación a la Ley N° 26.695 que “Este proyecto (...) tiene por fin garantizar y estimular el acceso a la educación pública de toda persona privada de la libertad. Además, pretende poner en línea la educación que actualmente se imparte de manera muy irregular en los establecimientos penales de la Nación con la Ley de Educación Nacional, puesto que esta -aprobada en 2006- establece una modalidad educativa en el contexto de la privación de la libertad” (Reunión N° 1, 1ª Sesión, sesión ordinaria, 16/03/2011).

De acuerdo a ello, no cabe duda alguna en relación al fin perseguido por el estímulo educativo introducido a la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad.

Ahora bien, el Ministerio Público Fiscal se agravia por considerar que el Juez ha incurrido en una errónea aplicación del derecho sustantivo, en tanto a su criterio la reducción de los plazos alcanza los períodos del régimen de progresividad, manteniendo los límites temporales establecidos en el art. 13 del Cód. Penal, es decir, los plazos mínimos para la concesión de la libertad condicional.

Así las cosas, el art. 12 de la Ley N° 24.660 dispone que *“El régimen penitenciario aplicable al condenado, cualquiera fuere la pena impuesta, se caracterizará por su progresividad y constará de: a) Período de observación; b) Período de tratamiento; c) Período de prueba; d) Período de libertad condicional”*.

El Período de Observación, de conformidad con el Dec. 396/99 consiste en el estudio médico-psicológico-social del interno y en la formulación del diagnóstico y pronóstico criminológicos. Dicha fase no puede exceder el término de treinta (30) días desde recibidos los testimonios de la sentencia.

Por su parte, el período de Tratamiento comprende tres fases sucesivas - a) Socialización; b) Consolidación; c) Confianza-, cada una de las cuales cuenta con distintos objetivos, fijados por la norma referida. A su vez, el pase de la fase de socialización a la de consolidación se encuentra supeditada al cumplimiento de los objetivos para ella fijados, mientras que la incorporación a la fase de confianza requiere el cumplimiento de los objetivos y requisitos previstos. Este período no establece un plazo máximo para la superación de cada fase, que ello depende meramente del progreso del interno (art. 19 a 23 del Dec. 396/99).

En Tercer lugar, el Período de Prueba, consiste en el empleo sistemático de métodos de autogobierno, como preparación inmediata para su egreso. El art. 27 del Dec. 396/99 contiene las exigencias para la incorporación a este período de la progresividad del régimen, entre los cuales se halla un requisito temporal en relación al monto de la condena que le fuera impuesta: el cumplimiento de los tiempos mínimos de ejecución.

Ello así, el art. 140 de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad -el estímulo educativo introducido por la Ley N° 26.695- determina la reducción de *“Los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario”* de acuerdo con las pautas allí fijadas (el destacado es propio).

Como fue reseñado, los primeros tres períodos de la progresividad establecida por dicha ley se hallan integrados por actividades, objetivos o institutos que debe transitar el interno para el avance dentro del régimen. De este modo, la reducción temporal establecida por el art. 140 del mismo cuerpo normativo, no resulta aplicable a

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

los períodos en sí, sino que procede en relación a las actividades previstas en cada uno de ellos.

Sin embargo, distinta es la situación respecto del cuarto período, caracterizado por la posibilidad de acceder a la Libertad Condicional. Ésta posee una naturaleza totalmente distinta a las etapas anteriores de la progresividad del régimen penitenciario: resulta un instituto establecido por el Código Penal.

Dicho instituto consiste en *“una forma de liberación anticipada a la que puede acceder el condenado a pena privativa de la libertad efectiva que reúne los requisitos enumerados por el Código sustantivo. Durante ella el penado continúa cumpliendo pena y sometido a determinadas condiciones que debe observar hasta el vencimiento del término en las penas temporales y por diez años más en las penas perpetuas (...) En la jurisprudencia -por lo general- se ha reconocido que se trata de un derecho que no puede ser denegado de modo discrecional, pero dejando aclarado que es función de la autoridad judicial verificar el cumplimiento de las condiciones que la ley exige y decidir acerca de la modificación del régimen de cumplimiento de la pena impuesta”* (D’Alessio, Andrés José- Director- Divito Mauro A.- Coordinador, “Código Penal de la Nación- Comentado y anotado”, Tomo I, La Ley, 2ª edición, 2009, págs. 137/138).

En relación a ello, se ha sostenido que *“La Libertad Condicional importa la última etapa del Régimen Penitenciario e implica el egreso del condenado del establecimiento penitenciario, gozando una suerte de “libertad bajo condiciones”, en razón de las normas de conducta y restricciones que debe cumplir para su conservación, las cuales regirán hasta el cumplimiento total de la pena (Art. 28 LEP cc. Art. 13 y ss. CP)”* (Luis R. Guillamondegui, “Luces y sombras del Régimen de Libertad Condicional propuesto en el Anteproyecto de Código Penal”. VII Encuentro Argentino de Profesores de Derecho Penal, noviembre de 2007).

Así, el art. 28 de la Ley N° 24.660, establece que *“El juez de ejecución o juez competente podrá conceder la libertad condicional al condenado que reúna los requisitos fijados por el Código Penal (...)”*.

En concordancia con ello, el instituto se halla regulado por el antes citado art. 13 del Cód. Penal, que estipula -en lo atinente al caso- que “(...) *el condenado a reclusión o prisión, por tres (3) años o menos, que hubiere cumplido un (1) año de reclusión u ocho (8) meses de prisión, observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrán obtener la libertad por resolución judicial, previo informe de la dirección del establecimiento e informe de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social (...)*”.

Sin embargo, mientras que los períodos anteriores de la progresividad del régimen penitenciario -como se sostuvo- contienen actividades u objetivos, la última se caracteriza por la posibilidad de acceder al instituto en cuestión. En el marco de ella, a partir de los cuarenta y cinco días anteriores al plazo establecido en el Código Penal el interno puede iniciar la tramitación de su pedido de libertad condicional (art. 40 del Dec. 396/99).

Al no resultar, entonces, la libertad condicional una etapa como las que la preceden, sino caracterizado meramente por la posibilidad de la concesión de un instituto regulado por el Código Penal, en relación a ella rigen los plazos previstos por el ordenamiento de fondo, sin que resulte aplicable lo establecido por el art. 140 de la Ley N° 24.660 a los límites temporales para su concesión.

Al respecto, ha sido afirmado por la Cámara de Casación Penal que “*los períodos incluidos en la enumeración del artículo 12 de la ley 24.660 constituyen etapas que están integradas por diversas actividades e institutos; es decir, cada período no genera, por sí sólo, ningún efecto reductor en la ejecución de la sanción, sino que esto ocurre a partir de la aplicación de institutos que se ubican dentro de cada uno de ellos. De allí que sea necesario establecer la diferenciación entre período propiamente dicho y los institutos y actividades que lo integran. Así se advierte que cada uno de los tres primeros períodos a que se refiere la ley posee algún tipo de actividad o instituto en particular, en el caso del ‘Período de Libertad Condicional’ éste tiene como característica la posibilidad de acceder al instituto de la libertad condicional regulado en el artículo 13 del Código Penal. De modo que la ley 24.660 agregó a los períodos del régimen progresivo uno que posee, en forma exclusiva, la cualidad de permitir la suspensión de la ejecución de la pena a través de la libertad condicional prevista en el*

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

artículo 13 del Código Penal” (CNCP, Sala II, causa N° 15.133, “Domínguez, Mario Andrés s/recurso de casación”, reg. 19.976, del 24/5/12, del voto de la Dra. Ana María Figueroa).

Asimismo, se ha expresado que *“cabe concluir (...) que la libertad condicional no es un período del régimen progresivo stricto sensu, sino un instituto previsto en el ordenamiento sustantivo; y consecuentemente, que lo normado por el artículo 140 de la ley 24.660 no se extiende ni modifica los requisitos temporales exigidos por el artículo 13 del Código Penal para la procedencia del instituto”* (CFCP, Sala III, causa N° 15.802, “Antonini, Ana María s/recurso de casación”, reg. 1.308, del 13/09/12, del voto del Dr. Eduardo Rafael Riggi).

Finalmente, resulta pertinente señalar que anteriormente a la sanción de la Ley N° 26.695, que introdujo el estímulo educativo, existió una iniciativa similar que no llegó a ser tratada por la Comisión de Educación, que sí recogía la posibilidad de que los internos que cursaran estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, postgrados o trayectos de formación profesional completos, obtuvieran *“el otorgamiento de los institutos comprendidos en el Código Penal”* con la anticipación allí comprendida. A tales efectos, entendía como tales *“la libertad condicional; libertad asistida; salidas transitorias; salidas transitorias por estudio y semilibertad”* (art. 3 del proyecto, N° Exped. 2453-D-2010).

A diferencia de ello, cabe señalar, la Ley N° 26.695 -que conforme surge de sus propios fundamentos, recogió la iniciativa del mencionado proyecto anterior-modificó este punto, determinando que los internos que completen y aprueben tales estudios puedan lograr la reducción de los *“períodos de la progresividad dentro del sistema penitenciario”*. De este modo, el legislador dejó de lado la posibilidad de acceder anticipadamente a la libertad condicional, otorgando como estímulo al interno la posibilidad de avanzar en las etapas de la progresividad prevista por el art. 12 de la Ley N° 24.660, bajo los lineamientos anteriormente señalados; si hubiera considerado pertinente la modificación del límite temporal establecido por el art. 13 del Cód. Penal, lo hubiese plasmado expresamente en la ley.

Por estos motivos y de acuerdo a la solución propuesta, no corresponde que me expida en relación al planteo subsidiario efectuado por el MPF. Sin perjuicio de ello, considero necesario referirme a la cuestión vinculada con el nivel educativo que se alega que ha alcanzado Abeal dentro del Complejo Penitenciario.

En relación a ello, cabe recordar que el art. 133, 3°. Párr., de la Ley N° 24.660 establece que *“Los fines y objetivos de la política educativa respecto de las personas privadas de su libertad son idénticos a los fijados para todos los habitantes de la Nación por la Ley de Educación Nacional. Las finalidades propias de esta ley no pueden entenderse en el sentido de alterarlos en modo alguno”*.

Asimismo, cabe señalar que el régimen de estímulo educativo resulta un beneficio para el interno, quien de acuerdo al art. 140 de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, al completar satisfactoriamente los estudios allí enumerados cuenta con la posibilidad de ver reducidos los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario. En consecuencia, contrariamente a lo señalado por la defensa, cuando el interno desea acceder a este régimen, debe aportar los elementos necesarios para garantizar a su pupilo efectivamente su derecho “a la educación pública en igual condiciones que al resto de los ciudadanos” (Dip. Ricardo Gil Lavedra, Reunión N° 1, 1ª Sesión, sesión ordinaria, 16/03/2011; el destacado es propio). Es decir, ante la petición de la incorporación al sistema educativo intramuros, resulta una carga de esa parte la demostración del nivel educativo que ha alcanzado el interno antes de comenzar su escolaridad, circunstancia que no debe confundirse con el deber genérico de las autoridades educativas y penitenciarias de certificar el nivel al ingresar al establecimiento (art. 137, Ley N° 24.660), tal como ocurriera en el caso, conforme a la entrevista referida en el primer párrafo del informe educativo obrante a fs. 381.

Por otra parte, resulta ineludible destacar que en forma alguna se vería cumplimentada la referida finalidad de garantizar el derecho de los individuos privados de la libertad a la educación en iguales condiciones que el resto de los ciudadanos, cuando se tiene por cumplido el requisito estipulado por el art. 140 de la Ley N° 24.660 para acceder al beneficio allí previsto, ante la aprobación del 6° ciclo de su educación primaria -conf. Ley Provincial N° 13.688- el 30 de noviembre de 2013, habiendo

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

ingresado al Complejo Penitenciario Federal de Ezeiza el 5 de septiembre del mismo año. Resulta a todas luces insostenible considerar que aquél ha completado el sexto año de su educación primaria en un período menor a tres (3) meses, pues dicho lapso resulta notablemente inferior al que debe cursar cualquier ciudadano fuera del sistema carcelario.

En virtud de ello, voto por **I.- REVOCAR** la decisión de grado, en cuanto dispuso conceder al imputado la libertad condicional (art. 13 CP, art. 140 de la Ley 24.660 *a contrario sensu*) y, en consecuencia, **ORDENAR LA DETENCIÓN** de Néstor Alejandro Abeal, de las condiciones obrantes en autos; **II.- TENER PRESENTES** las reservas formuladas.

El Dr. Pablo A. Bacigalupo dijo:

I) En lo que atañe a la admisibilidad el recurso intentado por la fiscalía, adhiero a lo expresado por el Dr. Marcelo P. Vázquez al respecto.

II) Sobre la cuestión de fondo traída a consideración de este Tribunal, la Sala II que integro de ordinario en la causa n° 19361-01-CC/2012 caratulada “ Legajo de Juicio en : Figueredo, Walter Ramón s/infr. Art(s). 189 bis, Portación de arma de fuego de uso civil-CP (p/L2303)-Apelación” ha dicho, respecto al mecanismo incorporado mediante la reforma del capítulo VIII “Educación” de la ley 24.660, por medio de la ley 26.695, que el mismo: “ *se limita a permitir el avance en el régimen de la progresividad en función de la acreditación de los niveles escolares, terciarios y universitarios, como así también cursos de formación profesional o equivalentes (art. 140, ley 24660 ref. ley 26695) ...* “. Asimismo, que “ *...surge del artículo 12 de la ley 24660 que el régimen progresivo de ejecución de la pena se encuentra conformado por cuatro períodos: observación, tratamiento, prueba y libertad condicional. A su vez el período de tratamiento se subdivide en tres fases: socialización, consolidación y confianza (conf. Art. 14 del Reglamento de las Modalidades Básicas de la Ejecución, Decreto n° 396/99, publicado en el B.O. el 05/05/1999)...* ”

Ahora bien, ¿a qué fases y períodos de progresividad se aplica el estímulo educativo previsto en la ley n° 24660 para descontar meses y de este modo

"2014. Año de las letras argentinas".

acceder a la libertad condicional? Lo cierto es que la norma no lo especifica, básicamente dice: “...los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario se reducirá de acuerdo con las pautas que se fijan en este artículo....”. Tampoco el Decreto 396/99 que reglamenta la ley 24.660 posee estipulaciones sujetadas a plazos para el tránsito de una fase a otra del Período de Tratamiento.

A su vez, el Instructivo detenidos/as -sobre el estímulo educativo- de la Procuración Penitenciaria de la Nación, dice que el requisito para poder solicitarlo depende de cuál sea la instancia a la cual se peticiona la reducción del plazo para acceder, en este caso, a la libertad condicional, se exige: “...1) haber cumplido dos tercios de la condena para penas temporales de 3 años en adelante, ocho meses para las penas menores a 3 años, y 35 años para penas perpetuas....”. Por su parte, el Reglamento de Modalidades Básicas de la Ejecución (Decreto 396/99) que reglamenta la ley 24660, dispone en su art. 40 lo siguiente: “...A partir de los Cuarenta y Cinco (45) días anteriores al plazo establecido en el Código Penal el interno podrá iniciar la tramitación de su pedido de libertad condicional, informando el domicilio que fijará a su egreso... ”.

En principio y de la letra de la ley de ejecución penal, como de las demás normas complementarias, parecería que el único requisito “temporal legal” para acceder al instituto de la libertad condicional es el plazo previsto en art. 13 del Código Penal, el que expresa en la parte que interesa “... El condenado a reclusión o prisión perpetua que hubiere cumplido treinta y cinco (35) años de condena, el condenado a reclusión o a prisión por más de tres (3) años que hubiere cumplido los dos tercios, y el condenado a reclusión o prisión, por tres (3) años o menos, que hubiere cumplido un (1) año de reclusión u ocho (8) meses de prisión, observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrán obtener la libertad por resolución judicial, previo informe de la dirección del establecimiento e informe de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social...” es decir que para el caso en cuestión: con una pena de dos años y ocho meses de prisión de efectivo cumplimiento, los ocho meses vendría a funcionar cómo un límite a partir del cual recién puede accederse al beneficio. Sin embargo, las leyes deben interpretarse en su contexto

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

general, así las cosas, la sustitución del Capítulo VIII de la ley 24660 mediante ley 26695/11, no solo incorporó la figura del estímulo educativo a través del art. 140, sino que nos remite necesariamente al artículo 12 del mismo texto normativo; de fundamental relevancia para entender la progresividad del régimen penitenciario aplicable al condenado.

El art. 12 inc. d) contempla como cuarto período a la libertad condicional; no resultando posible entonces sostener que dicho período pueda quedar excluido de las etapas de progresividad dentro del sistema carcelario.

De este modo, de la lectura de la norma, resulta de aplicación el régimen de estímulo educativo y la reducción de los plazos de progresividad (art. 140 de la ley 24660), pero esta especie de cómputos tan solo adelanta los tiempos en que una persona privada de su libertad pueda ir progresando dentro del sistema penitenciario, permitiendo el egreso anticipado del condenado en mira a una reinserción en la sociedad, resultando improcedente para reducir la pena impuesta o alterar su sustancia.

Lo dicho precedentemente se ajusta de manera armoniosa, con la premisa fundamental del principio de legalidad ejecutiva, del cual deriva, entre otros principios, el de progresividad del régimen penitenciario, y el que reza en su artículo 6° lo siguiente: *"... el régimen penitenciario se basará en la progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable su incorporación a instituciones semiabiertas o abiertas o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina..."*

Teniendo en cuenta la exégesis normativa efectuada y después de un análisis metódico del ordenamiento de ejecución penal, voto por confirmar la resolución de fs. 404/408, que dispuso conceder la libertad condicional a Néstor Alejandro Abeal, en los términos del art. 13 del Código Penal, el inc. c) del art. 140 de la ley 24.660 y el art. 325 del Código de forma de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Asimismo, por tener presente la reserva formulada por el Ministerio Público Fiscal a fs. 447vta., punto V.

El Dr. Dr. José Sáez Capel dijo:

PRIMERA CUESTION

En cuanto al juicio de admisibilidad del recurso interpuesto por el Fiscal, comparto también los argumentos expresados por el Dr. Marcelo P. Vázquez.

SEGUNDA CUESTION

En relación a este punto, coincido sustancialmente con lo señalado por el Dr. Pablo A. Bacigalupo.

Ello, en base a que, tal como sostuviera la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (Fallos 304:1820 y 314:1849) y la letra de la ley no se debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (Fallos 313:1149 y 327:769).

Cabe recordar que el legislador ha determinado, a través de la sanción de la Ley N° 26.695 -modificatoria del art. 140 de la ley de ejecución- el establecimiento de un régimen de estímulo educativo dirigido a las personas privadas de su libertad en el marco del Servicio Penitenciario Federal, con el objeto de garantizar y estimular el acceso a la educación pública de toda persona privada de la libertad y de lograr una reinserción exitosa de los detenidos en la sociedad, brindando al interno como incentivo la posibilidad de progresar más rápidamente dentro de las fases del régimen penitenciario.

Como bien señalara el Magistrado preopinante, tal norma permite al interno *“avanzar en forma anticipada en el régimen progresivo de ejecución de la pena, a partir de sus logros académicos. Así se premia el esfuerzo de los internos que optan por proseguir sus estudios y se incentiva al resto a seguir su ejemplo”* (Expediente N° 6064-D-2010, Trámite Parlamentario 116 (20/08/2010; el destacado es propio).

Es la interpretación que aquí se propicia la que efectivamente permite que el citado art. 140 de la Ley N° 24.660 funcione como estímulo para los internos del Sistema Penitenciario y garantice el cumplimiento del derecho a la educación, establecido tanto por leyes nacionales como diversos instrumentos internacionales. La

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

interpretación pretendida por el MPF, de corte restrictivo y que excluye de las fases alcanzadas a la libertad condicional, negaría a las personas más próximas a ser reintegradas a la sociedad el incentivo a participar en actividades educativas.

Al respecto, se ha señalado que “... *una interpretación sistemática del ordenamiento en materia de ejecución penal permite sostener que sería contrario a sus fines desestimar que el período de libertad condicional no pueda estar alcanzado por las reducciones de los plazos de las fases y períodos de progresividad respecto de aquellos internos que hubieren completado satisfactoriamente distintos niveles educativos durante su encierro*” (Sala de ferias, Causa N° 34939-00-CC/09, “Fauzez, Carlos Abraham s/infr. art 189 bis - CP”, del 8/1/2013).

En igual sentido, fue sostenido que “*Teniendo en cuenta que surge de la letra del art. 140 que se reducirán los plazos de las distintas fases y períodos de progresividad del sistema penitenciario, sumado a que la libertad condicional constituye el cuarto período de la progresividad del sistema penitenciario (cfr. art. 12 de la ley 24.660.), no puedo sino concluir que dicho período se encuentra alcanzado por las disposiciones previstas en el art. 140 de la ley 24.660 de Ejecución de Pena Privativa de la Libertad*” (del voto del Dr. Mariano H. Borinsky en la causa N° 15.063, “Alonso, Patricia Beatriz s/recurso de casación” - Sala IV - Cámara Federal de Casación Penal, del 13/09/12).

En virtud de lo expresado, el estímulo educativo introducido por el art. 140 de la Ley N° 24.660 resulta aplicable en relación al cuarto período establecido por el art. 12 de dicha norma, es decir, al lapso temporal requerido para la procedencia de la libertad condicional.

Así las cosas, corresponde analizar si en el caso y de acuerdo a los lineamientos anteriormente sentados, resulta acertada la decisión adoptada por el Juez de grado respecto de la libertad condicional solicitada por Néstor Alejandro Abeal.

El instituto de la libertad condicional se halla previsto por el art. 13 del Código Penal prescribe que “*El condenado a reclusión o prisión perpetua que hubiere cumplido treinta y cinco (35) años de condena, el condenado a reclusión o a prisión por más de tres (3) años que hubiere cumplido los dos tercios, y el condenado a*

reclusión o prisión, por tres (3) años o menos, que hubiere cumplido un (1) año de reclusión u ocho (8) meses de prisión, observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrán obtener la libertad por resolución judicial, previo informe de la dirección del establecimiento e informe de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social (...)”.

Por su parte, como fue referido anteriormente, el art. 140 de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad determina que “*Los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario se reducirán de acuerdo con las pautas que se fijan en este artículo, respecto de los internos que completen y aprueben satisfactoriamente total o parcialmente sus estudios (...) c) dos (2) meses por estudios primarios*”.

Así, como fue reseñado *supra*, el imputado fue oportunamente condenado a la pena dos (2) años y ocho (8) meses de prisión de efectivo cumplimiento, resultando de este modo aplicable lo dispuesto por el art. 13 del Código Penal. Ello, en juego con la referida reducción del plazo allí previsto en virtud de la aplicación del art. 140 de la Ley N° 24.660.

Cabe señalar que Abeal fue detenido el 30 de agosto de 2013 y el Juez de grado decidió su puesta en libertad a partir del 28 de febrero del corriente. Así, desde el su detención hasta su soltura transcurrió el plazo de seis (6) meses, requerido por la normativa aplicable al caso para la procedencia del régimen cuya aplicación fuera solicitada oportunamente por la defensa, pues conforme a lo dispuesto por el art. 140 de la Ley N° 24.660 cabe la reducción de dos meses por la culminación de la educación primaria al plazo de ocho (8) meses previsto por el art. 13 Cód. Penal.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expresado, el Fiscal de grado se agravia, también, por entender que en el caso no correspondería la procedencia de la reducción de etapas prevista por el *supra* referido art. 140 de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad. Sostiene que el objeto de dicha norma consiste en estimular a los internos a que progresen en sus estudios y existen serios indicios de que Abeal había cursado ya ese grado de educación anteriormente, fuera del sistema penitenciario. Al respecto, el Fiscal de Cámara sostiene que la circunstancia alegada por su par de grado surge de los dichos del propio defensor del imputado.

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

Al respecto, a fs. 381 de la presente se agrega copia del informe educativo elaborado por la Jefa de la Sección Educación del Complejo donde aquél se encontraba cumpliendo la pena, la Alcaide Mayor Nora Leguizamón, de donde surge que durante el ciclo 2013, aquél fue inscripto en el segundo ciclo de la Escuela de Enseñanza Primaria de Adultos, en atención a la alegada posibilidad de presentar documentación que avalara que hubiera culminado el nivel primario. A su vez, se suma a ello la copia de una constancia general elaborada el 30 de noviembre de 2013 por el Director de la EEPA N° 708, del complejo de Ezeiza, de donde se obtiene que Abeal aprobó la cursada del 6° año según la Ley N° 13.688 (fs. 380).

De este modo, no es posible afirmar que el interno haya practicado una “estrategia fraudulenta” -como sostiene el Fiscal de Cámara- a fin de hacerse de un beneficio que no le corresponde, cuando se desprende de la compulsas de la presente que al ingresar a la Unidad Residencial se le practicó una entrevista a raíz de la cual fue inscripto en el nivel que finalmente cursó y aprobó. Así, no le es imputable en modo alguno una maniobra para aprovecharse del régimen en cuestión.

A mayor abundamiento, cabe señalar que ni el Fiscal de grado, ni su par ante esta Alzada presentaron evidencia alguna que diera sustento a sus dichos. Por el contrario, ambos se limitaron a referir un presunto aprovechamiento por parte de Abeal del régimen de estímulo educativo -en tanto la defensa habría sostenido que aquél había cursado ya los estudios primarios-, siendo que ello fue explícitamente tenido en consideración por la Sección Educación de la Unidad Residencial al momento de su incorporación a la Escuela de Enseñanza Primaria de Adultos, de acuerdo a lo que surge del informe elaborado.

Sentado ello, cabe destacar que a fs. 387 obra copia del informe técnico-criminológico requerido por el art. 28 de la ley de mención, elaborado por la Lic. Julieta Strartico, profesional del Servicio Criminológico del establecimiento donde se encontraba alojado Néstor Abeal. De allí se desprende que aquél registraba una conducta ejemplar, concepto bueno, llevaba a cabo tareas laborales y cursó estudios en la Escuela de Enseñanza Primaria de Adultos N° 708, sita dentro del complejo.

Por todo ello, hallándose reunidas las condiciones normativas para la procedencia del instituto de libertad condicional, voto por: **I.- CONFIRMAR** la resolución obrante a fs. 404/408, en cuanto dispuso conceder a Abeal la libertad condicional (art. 13 CP, arts, 12, 28 y 140 de la Ley N° 24.660). **II.- TENER PRESENTES** las reservas formuladas.

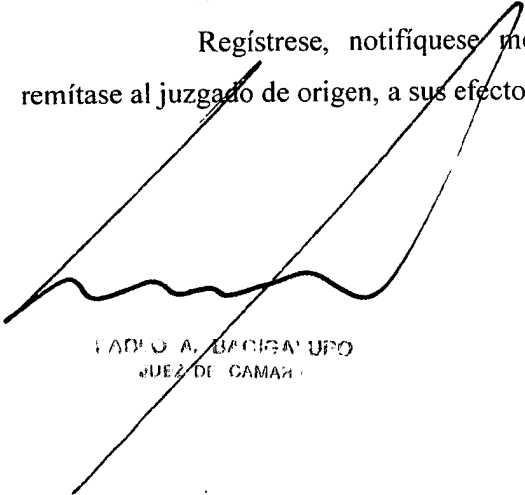
Por todo lo expuesto, el Tribunal por mayoría

RESUELVE:

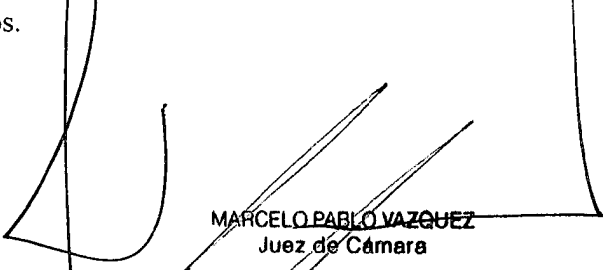
I.- CONFIRMAR la resolución obrante a fs. 404/408, en cuanto dispuso conceder a Néstor Alejandro Abeal, de las condiciones obrantes en autos, la libertad condicional (art. 13 CP, arts, 12, 28 y 140 de la Ley N° 24.660).

II.- TENER PRESENTES las reservas formuladas.

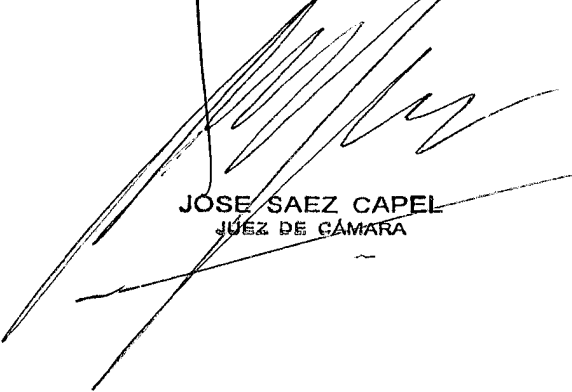
Regístrese, notifíquese mediante cédula con carácter de urgente, y remítase al juzgado de origen, a sus efectos.



PABLO A. BACIGALUPE
JUEZ DE CÁMARA




MARCELO PABLO VAZQUEZ
JUEZ DE CÁMARA



JOSE SAEZ CAPEL
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:



PABLO A. BACIGALUPE